

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisecho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 034
RADICADO:	760013110012-2018-00285-00
PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DUBERLEY CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO (S):	JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO Y JENIFFER MINOTA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECLARA PATERNIDAD

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACION Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por el señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, frente a los señores JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO Y JENIFFER MINOTA, en representación del niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA respectivamente.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, inició una relación sentimental con la señora JENIFFER MINOTA, de la cual nació el menor SEBASTIAN CAICEDO MINOTA el día 13 de septiembre de 2009.

El 10 de junio de 2010, el menor SEBASTIAN CAICEDO MINOTA fue registrado en la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali Valle.

Que el menor vive con su señora madre, pero el demandante siempre ha aportado alimentos al mismo.

El señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO convive en unión marital con su actual pareja y con la que tiene dos hijos más, los cuales tiene un gran parecido físico con él, lo cual no evidencia en SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, razón por la cual el día 23 de mayo de 2018, se llevo a cabo prueba de ADN, con resultado excluyente de paternidad.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. DECLARAR que el señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, quien se identifica con cédula número No. 76.225.912 de Buenos Aires, Cauca no es el padre del menor SEBASTIAN CAICEDO MINOTA.

2. Oficiar a la Notaría 19 del círculo de Cali donde se encuentra inscrito el nacimiento de SEBASTIAN CAICEDO MINOTA dando cuenta de lo resuelto en cuanto al nuevo estado civil.”

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2018 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la demandada JENIFFER MINOTA darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia fueron notificados el 26 de julio y 06 de agosto de 2018 respectivamente (fls. 12 y 13). Por su parte, la demandada fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2018 (fls. 15), quien dentro del término de traslado y mediante apoderado se allano a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, se ordenó vincular al señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO como presunto padre del menor SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, a quien se le concedió el término de veinte (20) para contestar la demanda.

Atendiendo que el señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO se notificó mediante aviso el día 10 de octubre de 2019, se fijó fecha para la práctica de la prueba genética para realizarse en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Regional Suroccidente el 11 de marzo de 2020, cuyo resultado fue recibido el 27 de enero del año 2021, del cual se extrae que existe una probabilidad de paternidad del 99,999999%, de que el señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO sea el padre biológico de SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, por lo cual se excluye al señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO como padre biológico del mismo.

Mediante providencia de 29 de enero del 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, en el que aparece registrado como hijo de la señora JENIFFER MINOTA y el señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, y no advirtiendo causal

alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, la señora JENIFFER MINOTA, el señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO y el niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, el 11 de marzo de 2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo dictamen arribó a estos estrados el 27 de enero de 2021, con un resultado de INCLUSION de la paternidad del 99,999999% respecto del señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO y por lo tanto de EXCLUSIÓN con respecto al señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO.

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 29 de enero de 2021, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión y exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye en plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la niña y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y la filiación extramatrimonial impetrada esta última con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación y filiación deprecadas por el señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO y la impugnación del señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO.

Se despojará al niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, para con el menor.

En este orden de ideas, habrá de pronunciarse el Despacho a su vez frente al ejercicio de la patria potestad respecto del niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, contemplada normativamente en los artículos 288 del Código Civil como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y en virtud de la decisión que aquí se proferirá, se radicará en cabeza de ambos padres el ejercicio de la patria potestad, y se le advertirá al progenitor que tenga bajo su tenencia y cuidado al niño, que no podrá, unilateralmente, sin mediar causa justificada, impedir al otro el ejercicio de los deberes que otorga e impone esta normatividad, pues estos deberes no miran al interés de los progenitores sino el de los hijos comunes, aún menores de edad.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que el niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, nacido el 13 de septiembre de 2009, concebido por la señora JENIFFER MINOTA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.004.608.945, no es hijo del señor DUBERLEY CAICEDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.225.912, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último citado ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali Valle.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor JUAN DAVID JIMENEZ ESTACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.631.736, es el padre extramatrimonial del niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, nacido el 13 de septiembre de 2009, en Cali, Valle del Cauca, concebido con la señora JENIFFER MINOTA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.004.608.945 (Numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 10º del Decreto 2272 de 1989), por lo razonado y expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali Valle, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 43812308 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

CUARTO: SE DEJA radicado en ambos padres el ejercicio de la PATRIA POTESTAD sobre el niño SEBASTIAN CAICEDO MINOTA, aclarando que el cuidado personal y la tenencia CONTINÚAN en cabeza de la madre.

QUINTO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

SEXTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d0388629147694cceacd26f7bc68f22b7670f35a339d8a40cf013e0a81e42**
Documento generado en 18/02/2021 07:50:22 AM